JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Ganadero en contra del señor **LUIS EDUARDO OSORIO,** luego de haberse recibido por la Oficina de Archivo Central el pasado 30 de noviembre de 2018, para decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de expedición de oficios levantando las medidas cautelares en el presente proceso.

Analizado el presente proceso se encuentra que la solicitud de elaboración de oficios es presentada por la señora YUDY ESTHER TOTA TORRES, quien no figura como alguna de las partes del presente proceso, así como tampoco ostenta la calidad de apoderada de ninguna de estas, pues del análisis realizad el expediente no se evidencio poder alguno conferido en su favor, ni tampoco se acompaña tal documental en su solicitud recibida por la Oficina Judicial desde el pasado 26 de Octubre de 2018, y en ese sentido no es procedente atender la solicitud efectuada por la señora YUDY ESTHER TUTA como quiera que la misma no se encuentra legitimado para actuar en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenara mantener el presente proceso por el término de dos meses, a efectos de constatar la presentación de nuevas solicitudes relacionadas al mismo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la solicitud efectuada por la señora **YUDY ESTHER TUTA TORRES** como quiera que la misma no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora **YUDY ESTHER TUTA TORRES** para que acredite la calidad con la cual actúa y realiza su solicitud de elaboración y expedición de oficios de cancelación de medidas cautelares en el presente proceso, del cual no se observa ser parte. **Ofíciese en tal sentido.**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria MANTENER por el término de dos meses, el presente proceso a efectos de poder evacuar las solicitudes que puedan presentarse con relación al mismo, o en su defecto y en el evento de no presentarse ninguna solicitud que amerite tramite, se procederá entonces cumplido el término de los dos meses, devolver el proceso al Archivo Central.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Cafetero en contra del señor **JOSE ALEJANDRO FERRER BARRERA,** luego de haberse recibido memorial por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal, solicitando copia de la diligencia de secuestro practicada en el presente proceso.

Al respecto hemos de señalar que luego de revisado la totalidad del presente proceso, no se encuentra diligencia alguna de secuestro ordenada por este Despacho, pues incluso no se impartió orden de embargo sobre bienes inmuebles, sino que únicamente se dispuso el embargo de sumas de dinero y remanentes.

Sin embargo del análisis efectuado se encontró que en la medida de embargo de remanente decretada para con el proceso cursado en el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad de No. 1995-8473, tal Despacho Judicial luego de tomar atenta nota del remanente (folio 81) procedió a dejar a nuestra disposición el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 260-17510 (fl. 101) decisión que igualmente se comunicó al Registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad, y por lo cual se procedió en auto del 11 de Junio de 2002, ordenar oficiar al Jugado 06 Civil Municipal para que informase si el inmueble ya había sido secuestrado y avaluado y en caso de ser así, remitiera las piezas procesales pertinentes (fl. 102) y a su vez en auto del 24 de febrero de 2003 se ordenó REQUERIR a la parte ejecutante para que cancelara las expensas necesarias para la reproducción de la diligencia de secuestro y avaluó del inmueble (fl. 125-127), atendiendo a lo comunicad por el Juzgado 06 Civil Municipal en Oficio 883 del 17 julio de 2002, (folio 104) empero y pese a ello, tales piezas nunca fueron allegadas al proceso.

En ese sentido se procederá entonces a ordenar que por Secretaria se dé respuesta al oficio 5690 del Juzgado 07 Civil Municipal de Cucuta (proceso 2004-0050), informándole lo antes encontrado, para lo cual se dispondrá remitir copia del presente proveído.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: Por **SECRETARIA** procédase a dar respuesta al Oficio No. 5690 del Juzgado 07 Civil Municipal de Cucuta (proceso 2004-0050), comunicándole la imposibilidad de suministrar las copias solicitadas como quiera que las mismas no reposan en el expediente.

Igualmente remítase copia del presente provisto al Juzgado 07 Civil Municipal de Cucuta para una mayor ilustración, precisándose igualmente que el presente proceso ya ha finalizado y las medidas cautelares existentes en este también fueron levantadas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase a la devolución del presente expediente al Archivo Central.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CT

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-1998-00408-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **CESAR CORREDOR Y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS** en contra del señor **LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se observa que el Juzgado 05 Civil Municipal de Cucuta, comunica el auto del 29 de noviembre de 2018 (folio 75), mediante el cual se programa el dia 25 de enero de 2019 para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 260-179761, por lo que es del caso agregar y poner en conocimiento de las partes tal manifestación a efectos de garantizar la comparecencia de los mismos a la precitada diligencia y desarrollar apropiadamente la misma.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUNDO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes, lo decretado por el Juzgado 05 Civil de Cucuta en auto del 29 de noviembre de 2018, consistente en fijar el día 25 de Enero de 2019 a las 9:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, esto es el identificado con la M.I. 260-179761.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-1998-00408-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **el BANCO CAFETERO** (hoy JOSE CÁCERES QUINTERO e condición de ultimo cesionario) en contra de la señora **OLGA ORDOÑEZ DURAN Y OTROS** para decidir sobre los memorial vistos a folio 489 y 490 de este Cuaderno.

Analizado el expediente se observa que el doctor MAURICIO FERNANDO ZARATE solicita le sea reconocida personería juridica como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al poder aportado el 16 de octubre de 2018, solicitud que será resulta de manera favorable pues a folio 489 de este Cuaderno, obra la sustitución efectuada por el doctor Luis Francisco Arb Lacrzu – Apoderado de BANCAFE al doctor MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGÁN.

De otra parte el doctor FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA, en memorial del 05 de diciembre de 2018 aporta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 260-72722, encontrando como ultima anotación de este que el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ (aquí demandado) ostenta la calidad de propietario del bien inmueble en razón de la pertenecía decretada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cucuta, en consecuencia se agregara y pondrá en conocimiento de la parte demandante tal situación para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN** como apoderado sustituto de la parte demandante en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 260-72722, aportado por el apoderado del señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ (aquí demandado), del cual se evidencia que el precitado ostenta la calidad de propietario del bien inmueble en razón de la pertenecía decretada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cucuta, lo anterior para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

cr

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria de Pertenencia, promovida por Cecilia Buitrago de Jaimes en contra de Ana Lucia Jaimes Cáceres y demás personas indeterminadas, luego de haberse recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Analizado el expediente se observa que la señora Cecilia Buitrago de Jaimes presenta el 19 de febrero de 2018, memorial en el que autoriza a su hijo EDGAR JAIMES BUITRAGO para reclamar copia del oficio del levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de este proceso, solicitud que será concedida como quiera que la peticionante es una e las partes en el presente proceso, el cual se encuentra terminado luego de declararse el desistimiento tácito del mismo, aunado a que a folio 55 obra el oficio 017 del 13 de enero de 2010 dirigió al Registrador de Instrumentos Publicos, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

No obstante se precisara a la Secretaria, que la reproducción de la pieza procesal pretendida se realizara previo el pago del respectivo arancel judicial estipulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, y la misma podrá ser entregada al señor EDGAR JAIMES BUITRAGO por expresa autorización de a solicitante.

Para lo anterior se concederá el término de un mes, cumplido el cual y pese a que aun no se haya efectuado el pago del arancel o la reclamación de la copia, el expediente será devuelto a la Oficina de Archivo Central.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: Por **SECRETARIA** y previo pago del arancel judicial, expídase copia del oficio No. 017 del 13 de enero de 2010 a folio 55, la cual será entregada a la señora CECILIA BUITRAGO DE JAIMES o el señor EDGAR JAIMES BUITRAGO.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase en el término de un mes, a devolver el presente expediente a la Oficina de Archivo Central, con independencia si la parte solicitante aún no ha cancelado el arancel judicial o reclamado la pieza procesal pretendida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C T

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-03-003-2009-00003-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, incoado por la señora LINDA JOHANA SERRANO SILVA contra NELLY GOMEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

El perito designado INGENIERO ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA presento el pasado 14 de diciembre de 2018 el dictamen pericial que le fue solicitado, el cual obra a folios 462-480 de este cuaderno, siendo del caso ponerlo en conocimiento de las partes y correrle el traslado pertinente de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de DIEZ (10) días para los fines allí dispuestos.

Igualmente, este despacho procede a fijar la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos como Honorarios definitivos al auxiliar de la Justiciala, la cual deberá ser cancelada a prorrata por las partes del presente proceso.

Finalmente encuentra el Despacho que a folio 450 la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO, solicita se resuelva su solicitud de emparo de pobre, ante lo cual hemos de precisar que tal petición fue resulta de manera negativa en auto del 31 de Octubre de 2018, proveído contra le cual no se interpuso recurso alguno, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de DIEZ DÍAS el dictamen pericial aportado por el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena a folios 462-480 de este cuaderno.

SEGUNDO: FIJAR la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) como Honorarios definitivos en favor al el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena, la cual deberá ser cancelada a prorrata por las partes del presente proceso.

TERCERO: INSTAR a la señora **NELLY GOMEZ AMOROCHO** para que en lo contentivo a la solicitud de amparo de pobre se esté a lo resuelto en auto del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se negó tal petición por las razones allí descritas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso luego de haber sido recibido por la Oficina de Archivo Central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se observa que la UAE de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas de N.S., en oficio del 25 de octubre de 2018, solicita se expida copia del presente proceso, siendo ello la razón por la que el Despacho solicito con oficio 5950 a la oficina de Archivo la remisión del expediente.

Por tanto y advirtiendo que la UAE Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas de N.S expresa como de vital importancia contar con las piezas procesales pretendidas, se ordenara a la Secretaria proceder de manera inmediata a la reproducción integral del presente proceso, y en el evento de no ser ello posible, proceda entonces a la digitalización del mismo y su grabación en CD de datos para ser remitido prontamente a la entidad peticionante.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: Por **SECRETARIA** procédase de manera inmediata a la reproducción integral del presente proceso, y en el evento de no ser ello posible, proceda entonces a la digitalización del mismo y su grabación en CD de datos para ser remitido prontamente a la entidad peticionante, esto es la UAE Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas de N.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a la Oficina de Archivo Central.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Expropiación promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCEPCIONES hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra MARA ELIZABETH LIZCANO DE CONTRERAS luego de haberse recibido memorial por parte de la doctora ADRIANA OSORIO PINZÓN – Apoderada de la parte demandante en el que autoriza a la señora YURI LORENA MONGUI MORA para solicitar, retirar copas y demás documentos relacionados con el ejercicio de dependiente judicial.

Por ser viable procederá a ACEPTAR a la señora YURI LORENA MONGUI MORA como dependiente de la doctora MARA ELIZABETH LIZCANO DE CONTRERAS.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER a la señora YURI LORENA MONGUI MORA identificada con C.C. 1.105.610.560 como DEPENDIENTE JUDICIAL de la doctora ADRIANA OSORIO PINZÓN – Apoderada de la ANI en el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y quinto del auto del 29 de noviembre de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Tres Millones de Pesos Mcte. $3.000.000,00***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo R.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO a través de apoderado judicial contra HORACIO CARREÑO ESTÉVEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este Despacho requirió al IGAC para que indicara los peritos avaluadores adscritos a su entidad que contaran con la categoría 13 que los habilitara para poder efectuar el avalúo comercial en del inmueble objeto del presente proceso.

Seguidamente se observa que la apoderada de la ANI en memorial del 29 de noviembre de 2018, aporto copia de la Resolución No. 964 del 2018 mediante la cual se modifica la lista de peritos para intervenir en procesos judiciales, resaltando de esta que no existe ningún perito adscrito a este Departamento en tal lista, por lo que solicita se requiera al Director de la Seccional Norte de Santander del IGAC, ordenar a quien corresponda emitir el avaluó requerido y posteriormente someterlo a aprobación del comité técnico del IGAC.

Ante la anterior manifestación, el Despacho precisa a la profesional e derecho que al existir una lista elaborada por el IGAC como máxima autoridad catastral, de peritos habilitados para intervenir en procesos judiciales, debe entonces darse uso de la misma, mas aun cuando esta especifica las categorías RAA de los auxiliares, pudiendo así verificar quienes tiene la capacidad de rendir el dictamen aquí pretendido, sin que la inexistencia de un auxiliar adscrito a esta zona geográfica sea impedimento para su designación.

Por tanto, se dispondrá entonces DESIGNAR al señor JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS ubicado en la fila No. 11 de la Lista del IGAC folio 397, como perito avalador en el presente proceso, debiéndose entonces librar la comunicación al auxiliar con la observación que debe tomar posesión el cargo lo más pronto posible como quiera que en el presente proceso se impartió sentencia de expropiación desde el 12 de noviembre de 2015 y la misma no se ha podido materializar ante la imposibilidad de contar con el avaluó por parte de los auxiliares que han sido nombrados de la lista del IGAC.

Igualmente y en atención a lo señalado por la apoderada de la pate demandante y lo antes dicho, el Despacho ordenara OFICIAR igualmente al Director Territorial del IGAC en Norte de Santander, para que proceda a informar a este Despacho de que manera puede suministrarse un perito avaluador adscrito a la territorial y con capacidad para rendir pericia en el presente asunto, en aras de evitar mayores dilataciones en este caso, ello en el evento de no lograr la aceptación y posesión oportuna del perito Jaime Eduardo o la imposibilidad de este por asuntos de competencia territorial, pues le mismo está adscrito a la zona de Cundinamarca.

De la misma manera se le requerirá al Director Territorial Norte de Santander del IGAC que brinde un acompañamiento al presente caso a efectos de poder concretar el suministro de un perito de tal entidad para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA, nombrado también por este Despacho de la lista de auxiliares de la Justicia, pueda emitir el avalúo comercial del lote de terreno ordeno en expropiación desde el 12 de noviembre de 2015, ya sea brindando la colaboración pertinente al ahora nombrado,

señor Javier Parra Cardenas de la territorial Cundinamarca, o de un nuevo auxiliar definido por el IGAC Norte de Santander que cuente con la competencia correspondiente.

En razón y mérito de lo Expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al señor **JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS** ubicado en la fila No. 11 de la Lista de peritos del IGAC, como perito en el presente proceso, con el objeto de que junto al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, rindan avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el caso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al al señor **JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS** para que en el menor tiempo posible y sin exceder los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, manifieste su aceptación al cargo, y posteriormente proceda dentro del término de los diez (10) días a rendir la experticia para la cual fue nombrado en asocio con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ que puede ser ubicado en la Calle 13 No. 11-71 del barrio el Contento – teléfono 315831626 y correo rigoama@telecom.com.co

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para preste la colaboración tendiente a lograr la comparecencia a posesionarse del perito designado Ingeniero JAIME EDUARDO CONTRERAS de la Territorial Bogota.

CUARTO: REQUIÉRASE al Director Territorial Norte de Santander del IGAC para que en el término de CINCO (5) DÍAS proceda a informar a este Despacho de qué manera puede suministrarse un perito avaluador adscrito a la territorial y con capacidad para rendir pericia en el presente asunto (avalúo comercial del terreno expropiado y valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante), en aras de evitar mayores dilataciones en este caso, ello en el evento de no lograr la aceptación y posesión oportuna del perito Jaime Eduardo Contreras o la imposibilidad de este por asuntos de competencia territorial, pues le mismo está adscrito a la zona de Bogota.

De la misma manera se le REQUIERE al Director Territorial Norte de Santander del IGAC que brinde un acompañamiento al presente caso a efectos de poder concretar el suministro de un perito de tal entidad para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA, nombrado también por este Despacho de la lista de auxiliares de la Justicia, pueda emitir el avalúo comercial del lote de terreno ordeno en expropiación desde el 12 de noviembre de 2015, ya sea brindando la colaboración pertinente al ahora nombrado, señor Jaime Eduardo Contreras de la territorial Bogota, o de un nuevo auxiliar definido por el IGAC Norte de Santander que cuente con la competencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C.T

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 54-001-31-03-003-2011-00295-00
DEMANDANTE: EDDY ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CASTILLO Y YURLEY ESPERANZA BELTRÁN

Se encuentra al Despacho el presente proceso luego de haberse recibido memorial por parte del Servicio Nacional de Tránsito y Movilidad de Cucuta - STM, en el que manifiestan que si bien en el auto E-0046 del 13 de octubre de 2011 emitido por el Subsecretario de Transito de la época, se acusa el recibido del oficio 4521 del 12 de octubre de 2011 y a su vez se manifestó proceder a inscribir la medida cautelar, el funcionario asignado para tal función no registro la misma, dejando el oficio 4521 en el historial del vehículo. Y es por ello que la medida de embargo aparece inscrita solo desde el pasado 13 de agosto de 2018, atendiendo al oficio 2018-2890 del 29 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho dispondrá AGREGAR y Poner en conocimiento lo informado por el Servicio Nacional de Tránsito y Movilidad de Cucuta – STM a las partes, para que efectúen las manifestaciones y solicitudes que consideren pertinentes al respecto.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes, lo informado por el Servicio Nacional de Tránsito y Movilidad de Cucuta – STM el 11 de enero de 2019 a folio 549, mediante el cual se explican los motivos por los cuales la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de plaza XVC-05 figura registrada hasta el pasado 13 de agosto de 2018, para que de esta manera efectúen las manifestaciones y solicitudes que consideren pertinentes al respecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse recibido memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando se releve del caro al señor JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA y en su lugar se designe un nuevo auxiliar de la Justicia.

Ante lo anterior, el Despacho procederá a designar nuevo Auxiliar de la Justicia, como quiera que han transcurrido más de 7 meses desde que el señor JOSE RICARDO CONTRERAS fue notificado de la designación efectuada en auto del 02 de abril de 2018, sin que a la fecha haya aceptado el mismo, y en ese sentido se nombrara al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia, para que asuma el cargo de perito en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Auxiliar de la Justicia al señor JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como PERITO al señor **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ** quien puede ser ubicada en la Calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento de esta ciudad. . Debiendo REQUERIR a al mismo para que en el término de los cinco (5) días siguientes al presente proveído, proceda a la aceptación del cargo, aportando los documentos que acreditan su calidad de auxiliar de la justicia y tome posesión formal en el cargo para el cual ha sido nombrada, indicándole además que luego de posesionado cuenta con diez (10) días hábiles para llevar a cabo la pericia, esto es el avaluó comercial del bien inmueble identificado con la M.I. 260-677. **Líbrese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO seguido por la señora **LUZ HELENA MORALES MENDOZA** en contra de **ARMANDO MENDOZA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se observa que el Registrador de Instrumentos Publicos de Cucuta en oficio No. 2602018EE00005 del 08 de enero de 2019, remite certificado especial del inmueble identificado con la M.I. 260-3751, e el cual se consigna en su parte final que la anotación consistente a que de tal matricula se abrieron nuevos folios como los 260-15981, 260-122202 y demás, fue suprimida, pues estos folios nada tenían que ver con el inmueble, corrigiéndose ello mediante turno No- 201-260-3-770 del 9 de mayo de 2018.

En ese sentido se procederá entonces a agregar y poner en conocimiento de los partes tal información.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo comunicado por el Registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad, consistente en el certificado especial aportado a folio 289 y certificado de libertad y tradición a folios 290-292, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

CT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por el señor **JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR** a través de apoderada judicial, contra **ZORAIDA ERLINDA ESPINEL** y **CARLOS JULIO GRIMALDO** para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para efectuar el remate de la cuota parte del señor CARLOS JULIO GRIMALDO en el bien inmueble embargado por este Despacho, esto es el identificado con la M.I, 260-183801, por lo que es del caso acceder a la solicitud de señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate como quiera que:

- La cuota parte del demandado en el inmueble de M.I. 260-183801 se encuentra debidamente embargada y registrada en la anotación No. 12 del 31 de agosto de 2016 en el folio de matrícula del inmueble en mención. (fl. 10)

- Igualmente la cuota parte del señor CARLOS JULIO GRIMALDO en el inmueble de M.I. 260-183801 fue debidamente secuestrada por la Inspección de Policía de Control Urbano el pasado 10 de noviembre de 2017. (fl. 40)

- Y finalmente el inmueble se encuentra avaluado tal como da cuenta el auto del 14 de septiembre de 2018 (fl. 53).

En ese sentido, se procede entonces a **FIJAR** el día **08 DE MARZO DE 2019**, a las **08:00 AM**, para lleva a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del señor CARLOS JULIO GRIMALDOS en el bien inmueble identificado con la M.I. 260-183801, ambos de la oficina de instrumentos públicos de Cucuta.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que como el remate es de la cuota parte del señor CARLOS JULIO GRIMALDOS y que de acuerdo al

análisis efectuado al folio de matrícula inmobiliaria en mención, tal demandado es uno de los dos únicos propietarios del inmueble, se entiende entonces que su cuota es del 50%.

Y en ese sentido, la base de licitación **será el 70 % del 50% del valor total del avaluó del inmueble, esto es ($159.462.750)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el **40 %** de la suma antes descrita, conforme a lo señalado en el artículo 451 ibídem.

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

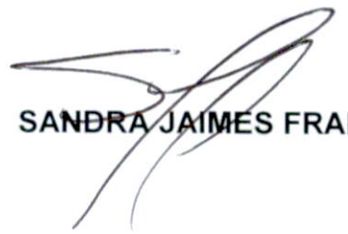

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de **NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE MENESES CABALLERO y BRENDA YESENIA MENESES CABALLERO**; para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia por costas procesales.

Debe apreciarse en primer lugar que la PREVISORA S.A. a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en razón de las costas liquidadas el 7 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta la sentencia emitida el 12 de julio de 2018, y en ese sentido hemos de remitirnos a lo consagrado en el Estatuto Procesa Civil sobre tal posibilidad, encontrando lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. " Negrilla y subraya fuera del texto.

De modo que, efectivamente para cualquier solicitud de ejecución posterior a la sentencia declarativa, se deberá tener como base primera y única la sentencia, o la providencia que impone la condena; que en este caso obedecen entonces a las siguientes: (I) sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018 dictada en Audiencia Pública, que en su numeral segundo condeno en costas a la parte demandante y (II) el auto de fecha 9 de noviembre de 2018, que en su inciso primero (folio 651), aprobó la liquidación de costas en el presente proceso por valor de $12.000.000. (folio 618),

Decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutorias, pues contra las mismas no se impetro recurso alguno, aclarándose que incluso el Despacho negó

la solicitud de corrección presentada por la PREVISORA S.A., al acta de la audiencia del 12 de julio de 2018. (folio 643) y por ende no se afectó la ejecutoria de la misma.

Así las cosas, es clara la obligación en cabeza de la parte inicialmente demandante, señores **NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE MENESES CABALLERO y BRENDA YESENIA MENESES CABALLERO** para con quienes fungían inicialmente como demandadas en el presente proceso, incluyendo a la aquí ejecutante PREVISORA S.A. y por ende se deberá proceder a ordenar su pago, iniciando el ejecutivo impropio que corresponda; ordenándose los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que quedo en firme la providencia de aprobación de la última liquidación de costas, pues desde allí se hicieron exigibles, esto es, el 16 de noviembre de 2018.

Esta orden de pago debe notificarse los señores NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE MENESES CABALLERO y BRENDA YESENIA MENESES CABALLERO a través de la notificación personal, toda vez que la solicitud fue interpuesta fuera del termino previsto en la norma en mención, es decir pasados más de los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia dictada el 12 de julio de 2018, resaltándose que si bien los aquí ejecutados ha venido actuando periódicamente en el proceso principal, no puede desacatarse lo dispuesto por el legislador, por los principios de seguridad jurídica y legalidad dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en contra de **NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE MENESES CABALLERO y BRENDA YESENIA MENESES CABALLERO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, señores **NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE MENESES CABALLERO y BRENDA YESENIA MENESES CABALLERO,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **LA PREVISORA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **Dos Millones Cuatrocientos Mil de Pesos Mcte. ($ 2.400.000,00)**, más los intereses legales al 6% anual desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a los ejecutados, conforme a los trámites del artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de la suma ejecutada no pueden sobrepasar el tope de la usura.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, actuando a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 12 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante este despacho judicial el día 21 de Junio de 2017, decidiéndose sobre la misma mediante auto de fecha 26 de Julio de la misma anualidad, abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto se consideró que los títulos aportados no reunían los requisitos exigidos por ley, con los argumentos jurídicos allí señalados.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de ellos por esta instancia, mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2017, manteniendo lo decidió y concediendo por procedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

El recurso de alzada en efecto fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, el cual, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2018 revoco el auto apelado y como consecuencia de ello ordeno a esta instancia, que luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, determinara la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

Bien, dando alcance a lo resuelto por el Honorable Superior, mediante auto de fecha 12 de marzo de esta anualidad, el despacho luego de la examinación de demanda ejecutiva y con sujeción a los argumentos estudiados por el segunda instancia, procedió a librar mandamiento de pago de forma parcial, con las observaciones que

en su momento se expusieron, ordenando igualmente la notificación de la demandada COOMEVA EPS S.A. en los términos del, articulo 291 del Código Gerald del Proceso.

Una vez notificada la parte demandada, esta, por medio de su apoderado judicial, en la oportunidad concedida para su defensa, interpone el medio de impugnación que nos ocupa y en subsidio el de apelación, tal como se evidencia a los folios 11.609 a 11.621 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada como excepción previo propone la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS – NECESIDAD DE VINCULAR Y NOTIFICAR AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la cual sustenta en el contenido del, articulo 61 del Código General del Proceso, por cuanto a su consideración, el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo "todos por un nuevo país", crea en su artículo 66, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles de estos. Entidad que según su dicho está llamada a actuar dentro del presente proceso, debido a que el embargo decretado afecta los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Así mismo, propone la que denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, aduciendo respecto de ella que además de los requisitos establecidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas producto de la prestación de servicios de salud, deben cumplir con requisitos muy característicos, como los que señala el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago, cuando les exige a las IPS aportar las cuentas de cobro con las facturas de venta demás soportes.

Que tratándose de procesos ejecutivos, por virtud de su mismo nombre, el derecho cuyo cumplimiento se reclama debe revelarse evidente, inequívoco y determinado, en su aspecto subjetivo, lo que incluye a todos los sujetos del vínculo obligacional y en

este caso, el único que puede certificar el cumplimiento, la realización de la gestión que se cobra y es precisamente esa constancia del destinatario del servicio la que hace exigible su pago.

Que por mandato legal, la EPS no contrata ni recibe un servicio de salud directamente para ellas, sino para sus afiliados, por lo que solo está obligada a reconocer el servicio, si el usuario efectivamente lo recibe y así lo indica con su firma; de lo contrario no hay certeza de que la prestación existió.

Continua señalando que la obligación de pago a cargo del contratante (EPS), nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, de lo que debe dejarse prueba en el titulo respectivo, por lo que si esa evidencia no brota, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que exige la norma.

Que la delegación que hace la Ley en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras, con miles o millones de usuarios, no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador, pues sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible.

Que la EPS recibe las facturas y no las acepta de inmediato puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra, por lo que en estricto sentido no es un título que provenga del deudor, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación y aceptación o glosa. Así mismo, refiere que hay intereses de orden público, económico y social que velan por la debida destinación de recursos parafiscales, pero sobre todo por el valor superior de la protección de la salud y la vida de los usuarios.

Que cuando la obligación que se persigue no se revela completa, definida o nítida en los señalados aspectos, simplemente adolece de vacíos, deja de ser clara y su vía de reclamo no es la ejecutiva, razón por la cual, la factura como título valor debe ser estudiado por el Juez a la luz de las disposiciones legales antes descritas, para lo cual es necesario que el despacho entre a analizar las facturas que respaldan el mandamiento de pago, en los términos en que se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, de lo cual trae de presente ciertos apartes de ello.

Que la Ley sujeta el nacimiento de una factura como título valor a la existencia y a la verificación probada de una prestación real y no solo aparente, lo que en su concepto se respalda en el contenido del artículo 772 del Código de Comercio, de lo que emana la exigencia de la certificación del usuario sobre la recepción verdadera de la prestación de lo que se persigue.

Finalmente refiere, que las facturas aportadas junto con la demanda, las cuales pretenden cobrarse ejecutivamente, no reúnen los requisitos de Ley para hacerse exigibles, toda vez que ninguna de ellas cuenta con la firma y huella digital del usuario a aquel que lo representa y por ello, no puede verificarse la prestación efectiva del servicio, solicitando en consecuencia que se reponga el auto de fecha 12 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se proceda a la revocación del mismo.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta contra el mandamiento de pago, la parte demandante HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES se pronunció puntualizando en primer lugar que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago no es apelable, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto, es improcedente y en razón a ello debe ser negado.

Seguidamente, respecto de la falta de integración de los Litis Consortes necesarios por pasiva, refiere que dicha solicitud carece de congruencia toda vez que, la deudora de los servicios de salud prestados por la demandante, tal como se evidencia de las facturas presentadas al cobro y aportadas en la demanda, no es otra que la ejecutada COOMEVA EPS S.A.

Que la ESE demandante encontrándose debidamente autorizada por la Ley, atendió a los afiliados de COOMEVA EPS y facturo de manera oportuna los servicios prestados, presentando al cobro en su físico original junto con sus respectivos anexos, las facturas de venta y la constancia de presentación de cobro, demostrándose de esa forma la continua, oportuna y eficaz prestación de sus servicios profesionales a COOMEVA EPS, sin que a la fecha los mismos hubieren sido canceladas por la demandada, ni se hubiere efectuado reclamación en contra del contenido de las mismas.

Respecto a no haberse aportado la totalidad de los documentos establecidos en la normatividad vigente, a su parecer son soportes que deben entregarse en su físico

original, como anexo a la factura de venta al momento de la presentación al cobro ante la entidad beneficiaria del servicio, tal y como lo hizo la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; soportes que indica, no son necesarios para la interposición de la demanda ejecutiva.

Señala, que en el momento en que se radicaron las facturas de venta junto con sus anexos, ante la entidad responsable del pago, esta contaba con el termino establecido en el Decreto 4747 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011 para glosar, devolver y/o controvertir sobre el contenido de la misma o de sus anexos, términos que ya vencieron, y en virtud de ello no puede entenderse esta como una oportunidad procesal para hacerlo, por lo que a su consideración no están llamado a prosperar el argumentos esbozados por la deudora.

Refiere, que los documentos presentados para el cobro, se encuentran acogidos por la doctrina como título ejecutivo complejo y de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3° del Articulo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las excepciones de carácter de previas, entre ellas la establecida en el Numeral 9 del artículo 100 ibídem, esto es, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, así como la que denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN

DE SERVICIOS DE SALUD, por lo que procederemos a la resolución de las mismas como a continuación se expone.

Bien, en cuanto a la primera de las mencionadas, es decir, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, por lo que diremos, que en efecto el artículo 61 de nuestro Estatuto Procesal establece la posibilidad de efectuar la vinculación, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*

Sin embargo, en tratándose de procesos de esta naturaleza, es decir, de carácter ejecutivo, en los que se tiene como fin la satisfacción de una obligación adquirida por la parte obligada, en este caso COOMEVA EPS S.A., se tiene que es únicamente esta entidad la que figura como obligada de las sumas de dineros que aquí se ejecutan, pues basta otear las facturas de venta y anexos para llegar a esta conclusión.

Aunado a lo anterior, si existieren varios obligados, el no direccionamiento de la demanda ejecutiva con respecto a los demás, no impone a esta unidad judicial la obligación de vincular el contradictorio con ellos, pues la conformación de dicho extremo recae exclusivamente en el deudor que se elija para la satisfacción de la obligación, dada la solidaridad que de predica ante la pluralidad de ellos.

Entonces, la demanda debe dirigirse contra el deudor obligado, el cual de la examinación de los títulos ejecutivos que se cobran, corresponde única y exclusivamente a la demandada COOMEVA EPS S.A., pues en cada una de las facturas de venta que comprende el denominado título ejecutivo complejo, se señala como titular de la obligación a la mencionada EPS, por servicios de salud que fueron prestados a sus usuarios, sin que se avizoren las personas jurídicas que se aducen por la parte ejecutada en su intervención, tales como el ADRES o el Ministerio de salud y de la Protección Social.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS debiéndose continuar con el análisis de la segunda formulación que en este sentido incoa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo es, la de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS

PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado para la proposición de esta excepción, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un titulo que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago por un total de 7419 facturas, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de que este despacho judicial encontrara reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, aplicables a este asunto, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allego las respectivas cuentas de cobro junto con sus oficios remisorios, por medio de los cuales fue presentada ante la demandada la facturación, siendo estas radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, como se evidencia del sello de la entidad y la firma impuesta en cada uno de oficios, los que además relacionan las cuentas de cobro presentadas, así como las facturas de venta que cada una de ellas comprende, que son precisamente las aquí ejecutadas y respecto de las cuales se libró orden de pago.

Conclusión a la que se llegó, luego de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora: Dra. Constanza Forero de Raad, en su providencia de fecha 23 de Febrero de 2018, en la que como argumento central para su decisión revocatoria del proveído impugnado, dispuso:

> *"De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste merito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir , que no*

esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas…

Así pues, una vez analizados los títulos asomados como base del recaudo a fin de establecer si cumplen o no las exigencias legales y de contera dirimir el problema jurídico planteado, se advierte que la promotora ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, aporto junto con el libelo introductorio sendas facturas de venta, por prestación de servicios en salud que fueron proporcionados o afiliados de la EPS COOMEVA y formatos de autorización de servicios.

Conforme lo precedente, los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados únicamente por el Estatuto Mercantil, y negarse el mandamiento ejecutivo por falta del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues no solo las facturas de venta al título ejecutivo, sino que han de tenerse en cuenta en los demás documentos adosados por estar frente a títulos ejecutivos complejos de naturaleza especial, pues solo basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes al plenario, a las que se le impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medidas de la EPS Coomeva, de donde se desprende que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se las presento para el cobro, sin que a la fecha de presentación de la demanda aquella hubiere realizado el pago de las mismas…

De esta manera, acorde con disposiciones legales, las instituciones prestadoras de servicio de salud que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, están habilitados para exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos, o medicamentos generados para la atención en salud, a la entidad afiladora como responsable del pago, por lo que se colige de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ejecutante radico las facturas ante la EPS, para que luego de ser revisadas las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobrara, y al no objetadas de tornan exigibles.

Colorario con lo expuesto, resulta claro que se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que tratándose de títulos ejecutivos complejos, no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen de los requisitos previstos en el canon en cita, lo que inexorablemente conduce a concluir que como en este caso las facturas que se aportan como integrante del título complejo, tienen su origen en la prestación de servicios médicos, era menester establecer si tales documentos se ajustaban a las normas especiales que la regulan, máxime cuando en los documentos traídos a la actuación consta una relación de origen legal, donde se puede constatar la prestación de los servicios de salud a la entidad demandada."

Por otra parte, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desdibujar los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422

del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial en esta etapa procesal, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo aludido artículo, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente se evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada.

Al respecto, en el Salvamento de voto proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Corte Suprema de Justicia- Sala plena), del 23 de marzo de 2017, se precisó:

> *"Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*
>
> *Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*
>
> *Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

> *En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.*

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

> *"Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora."*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Así las cosas, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y el ejecutado COOMEVA EPS S.A.; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana como único obligado Coomeva EPS, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada COOMEVA EPS S.A., como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende.

Requisitos que para este despacho judicial en principio, resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe estipulación especial que así lo establezca, razón por la cual el mismo se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, así como tampoco prospera la nulidad formulada, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutiva de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y la de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 12 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada COOMEVA EPS S.A., en la suma de Dos Millones de Pesos ($2.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NO ACCEDER al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto que libro mandamiento de pago, por cuanto el mismo resulta improcedente, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 11.617 del presente cuaderno.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

En virtud de lo anifestado por la doctora YAJAIRA ANDREA VICUÑA en memorial que antecede, el suscrito procedio a verificar el proceso 2018-066 que cursa en este Despacho, encontrando de tal analisis que la memorialista funge actualmiente en el precitado proceso judicial como apoderada del señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse recibido memorial por parte de la Curadora designado para la parte demandando, empresa C.I. LURO AGRO LTDA, doctora YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ quien manifiesta no poder aceptar tal cargo como quiera que funge como apoderada del aquí demandante, señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS en más de 3 procesos judiciales.

Ante lo anterior, el Despacho aceptara la excusa presentada por la profesional en derecho, pues de conformidad con la constancia secretarial que obra en la parte superior derecha de este proveído, ciertamente la doctora YAJAIRA ANDREA VICUÑA funge como apoderada del aquí demandante en proceso judicial y por tanto la misma no podría cumplir adecuadamente el cargo de Curadora de la entidad demandada, y en ese sentido se procederá a designar a la doctora **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE** identificada con C.C. 1.090.422.896 y T.P. 269683, quien puede ser ubicada en Calle 0 AN No. 7-119 del Barrio san Martin – Sector Chiveras de esta ciudad y al correo karinabeltranduarte@hotmail.com teléfono 5847073, como CURADORA AD LITEM de la entidad aquí demandada C.I. LURO AGRO LTDA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la entidad aquí demandada a la doctora **YAJAIRA ANDREA VICUÑA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Líbrese la comunicación correspondiente**

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE** como Curador Ad Litem de la entidad demandada **C.I. LURO AGRO LTDA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto, debiéndose **ADVERTIR** a la profesional designada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Líbrese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA**, hoy **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y excepciones previas interpuestas por los apoderados judiciales de las demandadas, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 17 de mayo de 2018, así como las demás peticiones que se encuentren pendientes de resolución.

1. ANTECEDENTES

Esta demanda ejecutiva fue recibida por este despacho el día 03 de agosto de 2017, quien en principio rechazo la demanda por carecer de competencia para el asunto como deviene del auto de fecha 13 de Septiembre de 2017. Sin embargo, ante el conflicto de competencia que planteará el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual asigno el conocimiento de este asunto a esta unidad judicial, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por la suma de Mil Ochocientos Noventa y Seis Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos ($1.896.553.892), por las razones jurídicas que allí fueron expuestas. Igualmente, se ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificada la totalidad de las demandadas, estas por medio de su apoderado judicial, en la oportunidad concedida para su defensa, interpusieron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como se evidencia a los folios 97 a 107, 116 a 128 y 173 a 186 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su intervención en el proceso, interpuso recurso de reposición con fundamentos en las excepciones previas o formales que denomino: (i) FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, (ii) FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS DE VENTA, EXPEDIDAS POR LA E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, la que además complementa en su intervención contenida a FOLIO 143 con la excepción que allí denomino FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y que guarda absoluta relación con la antes mencionada, lo que además aúna con argumentos tendientes a configurar la ausencia de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto de la primera de las excepciones formuladas, esto es, i) FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, aduce en concreto que los requisitos formales de un título ejecutivo, hacen alusión a la necesidad que de los documentos que hacen parte de dicho título se constituya una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción entre otros.

Que, de la revisión que efectuó de las facturas de venta, en ninguno de sus apartes se indica como nombre del cliente a su representada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL si no que en ellas figura el FONDO SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-MINISTERIO DE SALUD, entidad respecto de la cual aduce que fue liquidada, para posteriormente crearse la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quien le fueron transferidas todos los derechos y obligaciones del FOSYGA.

Que en razón a su exposición, las facturas de venta que se ejecutan, no pueden inmiscuir la responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, más aun cuando está definido normativamente, que el ADRES es una entidad de naturaleza especial, descentralizada del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, siendo dicha entidad la que debe ejercer la defensa en este proceso y establecer si las facturas que se pretender

ejecutar, reúnen los requisitos de los reembolsos de prestaciones de servicios de salud.

En cuanto a la segunda excepción, esto es, (ii) FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS DE VENTA, EXPEDIDAS POR LA E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, refiere que para el reconocimiento y pago de los reembolsos deprecados, se deben reunir los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, reglamentado en la Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución No. 416 de 2009; la No. 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 005395 del 24 de diciembre de 2013, siendo la última mencionada por medio de la cual se unifico el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Todo ello, como se anotó en precedencia, tendiente a demostrar su ausencia de legitimación en la causa.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no cuenta con la competencia, ni con las cuentas de cobro que dice el demandante haber presentado para el correspondiente pago, con los respectivos soportes, para poder expresar puntualmente, el estado del trámite de cada una de las facturas y los requisitos de los cuales pueda adolecer.

Por su parte el la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, en oportunidad y a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que no es el proceso ejecutivo el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de reclamaciones, por cuanto existe un trámite administrativo que se debe surtir respecto a las reclamaciones presentadas para ser pagadas a cargo de los recursos de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito- ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Que NO SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, por cuanto para que se convierta en una obligación para el Estado, esta debe reunir todos los requisitos exigidos en la norma y consecuente con ello, la exigibilidad solo se puede predicar cuando la reclamación se presente conforme a derecho y sea aprobada en el trámite de auditoría integral.

QUE LOS DOCUMENTOS EJECUTADOS NO PROVIENEN DEL DEUDOR, por cuanto el hecho de que el administrador fiduciario o la firma auditora coloque un sello

de recepción, el mismo no implica aceptación alguna de las obligaciones de tipo crediticio ejecutables, máxime cuando se trata de reclamaciones administrativas que deben cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, por lo que a su consideración las facturas aportadas al plenario, constituyen solo uno de los requisitos o soportes de las reclamaciones ante la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, toda vez que para que sea procedente su pago, se requiere del lleno de los requisitos señalados en la normatividad vigente para cada caso en concreto y no configuran un título ejecutivo, ni hacen parte de uno complejo.

Como excepciones previas propone la de FALTA DE COMPETENCIA, aduciendo en concreto que el Hospital Universitario Erasmo Meoz interpone demanda ejecutivo singular, afirmando que tiene derecho al pago por la presunta prestación de servicios de urgencias por accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas en los términos de los artículos 2.3.1.4.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, respecto de los cuales presento reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.2.2 y 2.6.1.4.2.5, del mismo decreto.

Que el actor tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda pone de presente como la presunta obligación incumplida, no un vínculo contractual sino directamente el artículo 167 de la ley 100 de 1993, al igual que en el Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016.

Que resulta lógico, que si la parte demandada se integra por actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud como lo es, ADRES, es claro que el presente asunto corresponde a una controversia relativa propia del mencionado sistema, que debe ser atribuido a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como lo determina el Numeral 4° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.

Que la parte actora contrariando el deber de la buena fe procesal, interpuso una demanda por este asunto ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cúcuta, sin tener en cuenta, la sentencia que dirimió un conflicto de competencia previamente dirimido por ella, al ser parte en ese proceso, en el cual de manera clara el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Primera Mixta, había resuelto el Conflicto a favor de la especialidad Laboral, a lo que suma que la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social intervino dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-0007, solicitando la nulidad por corresponder el conocimiento del proceso a otra jurisdicción.

Que atendiendo la naturaleza del proceso, existe solo un juez competente para conocer del asunto, que no es otro que el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, pero que de considerarse que la especialidad civil tiene la competencia para conocer de estos asuntos, debe analizarse lo dispuesto en el Numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso en armonía con el Numeral 1 ibídem.

Concluye que la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil no tiene competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo y en consecuencia, se debe remitir el proceso a la especialidad laboral en el estado en que se encuentra, la cual, como anteriormente adujo, si tiene competencia para conocer del caso que nos ocupa; pero que de considerarse que es la especialidad civil, el proceso debe enviarse a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la también notificada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en virtud de lo establecido en el artículo 612 del nuestra codificación procesa, debe mencionarse que la misma no efectuó intervención alguna como se evidencia de la revisión del expediente y respecto de lo cual, el secretario de este despacho dejo constancia a folio 219 de este cuaderno.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Articulo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual, en su defensa, los aquí demandados procedieron de dicha forma y en razón a ello pasara a desatarse la controversia, con la resolución de cada uno de los puntos que en su momento expusieron.

Bien, comenzaremos por desatar en primer lugar lo pertinente con respecto a la intervención del ADRES para efectos de determinar si es o no este despacho judicial competente para seguir conociendo de este asunto, en virtud de la excepción previa que en este sentido invoca.

Bien, como primera medida diremos que precisamente este despacho advirtió la falta de competencia por el factor territorial mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, a través del cual dispuso rechazar la demanda por estimar que no le asistía competencia para conocer del asunto en razón al domicilio de las ejecutadas, atribuyéndole como consecuencia de ello el conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá por las razones jurídicas que en dicha providencia fueron expuestas.

Asunto anterior, que correspondió por reparto en conocimiento del Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, quien seguidamente mediante decisión de fecha 11 de diciembre de 2017 planteo conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en providencia fechada 03 de abril de 2018, a través de la cual declaro que el conocimiento del proceso debía continuar por cuenta de esta unidad judicial, aduciendo en concreto:

"Así emerge del análisis de esa pieza procesal que el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en virtud del fuero competencial regulado por el Numeral 9° del artículo 28 del C.G.P., que puntualmente, establece que en aquellos casos donde "la nación sea demandada" será competente "el del domicilio que corresponde a la cabecera de distrito judicial del demandante".

Por tanto, surge a que juzgador le incumbe avocar el juicio del sub examine, pues, de dicha información, se vislumbra que, si bien los ministerios no tienen personería jurídica; no obstante, son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder central del orden nacional. "La Nación" es persona jurídica y como tal es sujeto de derechos y obligaciones, de tal manera que cada ministro representa a "la Nación" en los procesos litigiosos que incumben a sus carteras, pero la acción contencioso deberá ser dirigida contra el Estado, pues el, itérese, quien tiene personería jurídica y puede ser parte en un proceso."

Decisión anterior, que fue obedecida y cumplida por este despacho como emana del contenido del auto que libró la orden de pago que en esta etapa procesal se ataca.

Ahora, en lo referente a la falta de competencia que predica la parte excepcionante con respecto al factor objetivo, debe señalarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Mixta, Magistrada Ponente, Patricia Salazar Cuellar, mediante decisión No. APL2642-2017, Exp. 11001023000020160017800 del 23 de marzo del 2017, se pronunció al respecto, precisando:

"Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Decisión anterior, que se ha mantenido por la aludida corporación, pues en conocimiento de este despacho no existe a la fecha decisión posterior contraviniendo lo allí dispuesto, siendo esta la razón principal por la cual esta unidad judicial asumió el conocimiento de este asunto, razones estas que en el sentir de esta juzgadora se tornan suficientes para declarar no probada la excepción previa que en este sentido invoca la parte ejecutada (ADRES) y para continuar con el estudio de las demás excepciones planteadas.

Así, pasamos a examinación del argumento que en su recurso de reposición direcciono a replicar la ausencia de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso,

esto es, que la obligación ejecutada no es clara, expresa y exigible, por cuanto no se efectuó la reclamación administrativa de auditoria general para el cobro ante esa entidad.

bien, para el desarrollo de este punto iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago por un total de 1111 facturas de venta generadas por la prestación de servicios de salud, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de que este despacho judicial encontrara reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, aplicables a este asunto, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allego las respectivas cuentas de cobro junto con sus oficios remisorios, por medio de los cuales fue presentada ante la demandada la facturación, siendo estas radicadas y recibidas por la entidad ejecutada FOSYGA (Hoy ADRES), como se evidencia del sello de la entidad y la firma impuesta en cada uno de los oficios, los que además relacionan las cuentas de cobro presentadas, así como las facturas de venta que cada una de ellas comprende, que son precisamente las aquí ejecutadas y respecto de las cuales se libró orden de pago, pues de las que no comprendían estas características, el despacho se abstuvo de impartir orden en este sentido.

Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de la también ejecutada ADRES, debemos decir que los mismos se circunscriben en señalar que en este asunto la parte actora con efectuó el agotamiento del trámite administrativo de radicación, auditoria y reconocimiento de pago ante esa entidad para proceder de esa forma a la impetración de esta ejecución.

En efecto, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria; tales como la Resolución 3591 de 2016, el Decreto 780 de 2016, la Resolución No 1645 de 2016 entre otras; sin embargo, estas normas por ningún motivo pueden desdibujar los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues aunque los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite meramente administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo 422 de nuestra codificación, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el ejecutado ADRES (ANTES FOSYGA); también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos y servicios de salud objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de la examinación conjunta de los documento que componen este título, se tiene que las mismas fueron radicadas ante la entidad demandada FOSYGA (hoy ADRES), sin que a la fecha de presentación de la demanda de hubiere satisfecho las obligaciones ejecutadas.

Requisitos que para este despacho judicial resultan en principio suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos del trámite administrativo del cobro que refiere.

No puede llegarse a igual conclusión en lo que respecta a la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los fundamentos que a continuación se señalaran, a la vez que se resolverán las excepciones formuladas por dicha parte, denominadas FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, así como la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS y la también denominada AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por guardar esta absoluta consonancia con línea argumentativa del despacho.

Mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, específicamente en el artículo 66, de dispuso creación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES así;

"Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ***créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)****. La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita*

al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente..." (Negrilla fuera de Texto).

Entidad que comenzó a operar a partir del 01 de agosto de 2017, asumiendo en su actividad la administración, obligaciones del extinto FOSYGA entre otras funciones específicamente señaladas en los articulo 66 y 67 de la ley anteriormente referida, la que además nace, como una entidad especial descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social que no depende administrativa ni patrimonialmente del Ministerio de Salud y de la Protección Social, cuyo objetivo como se anotó con anterioridad se encuentra previsto por disposición legal y regulado igualmente por el Decreto 1429 del 1° de septiembre de 2016, a través del cual se fijó su naturaleza, estructura, objeto y funciones de la misma.

Vale la pena recordar que como entidad pública que es, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, tiene personería jurídica independiente, Autonomía administrativa y financiera en los términos de los artículo 70 y 71 de la Ley 489 de 1998, por lo que no podría entonces atribuírsele la obligación que aquí se ejecuta al Ministerio demandado, pues con respecto a este último, la misma, es decir, ADRES, se encuentra únicamente adscrita para el desarrollo de la Administración Publica en esta área.

Aunado a lo anterior, hemos de decir que tras la examinación de las facturas respecto de las cuales se libró orden de pago, estas fueron únicamente presentadas para su cobro ante la administradora ADRES (Fosyga) y no ante el MINISTERIO que se demanda, por lo que habrán de declararse probadas las excepciones interpuestas por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL denominadas FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FALTA DE EXIGIBILIDAD, y como consecuencia de ello, habrá de excluirse el mismo de la orden de pago impartida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, por cuanto como se anotó respecto del mismo no se predica exigibilidad. Todo lo cual se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado con relación a los recursos de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, específicamente las dictadas mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares;

disponiéndose que por la secretaria del despacho se efectúen los oficios a los que haya lugar, dirigidos a las distintas entidades bancarias y/o financieras.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones previas formuladas por la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL denominadas FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FALTA DE EXIGIBILIDAD y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, EXCLUIR del mandamiento de pago emitido el día 17 de mayo de 2018, a la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado, con relación a la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, específicamente las dictadas mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. **Por secretaria** efectúense los oficios a los que haya lugar dirigidos a las distintas entidades bancarias y/o financieras.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (ANTES FOSYGA), las cuales denomino *FALTA DE COMPETENCIA, NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE* y *EL DOCUMENTOS NO PROVIENE DEL DEUDOR*, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, exceptuando de dicha orden como se explicó, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (ANTES FOSYGA). FÍJESE** como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (2.000.000) a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 151 de este cuaderno.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ROCIÓ BALLESTEROS PINZÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 170 de este cuaderno.

NOVENO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S.A.S.,** en contra de **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION** (folios 91 al 101 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S.A.S.**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo R.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por FARMACÉUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO –FIAC FARMACÉUTICA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, este despacho judicial específicamente en el contenido del numeral que se ataca, esto es, el QUINTO de la parte resolutiva del auto en mención, decidió no impartir requerimiento alguno a las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, por cuanto el proceder de las mismas en el desenlace procesal guardaba absoluta relación con la advertencia de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de Participaciones, que se le efectuara en la comunicaciones remitidas, entre otros argumentos jurídicos allí expuestos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que aquí nos ocupa, aduciendo que debe revocarse la decisión y en su lugar impartirse orden de requerimiento inmediato a las entidades bancarias y a la NUEVA EPS, con el fin de que no se torne ilusoria la medida previa ordenada por el despacho, mas cuanto el crédito demandado corresponde exclusivamente a la prestación de servicios de salud, prestados a pacientes de alto costo, lo que a su consideración hace que la inembargabilidad planteada por las entidades, debe considerarse como un fraude procesal, una violación al principio de seguridad jurídica y una forma de evadir las obligaciones relacionadas con la salud y de las que se benefician los usuarios.

Sumado a lo anterior, trae de presente los mismos argumentos que en memorial anterior explico, con relación a la situación que nos ocupa.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, por la secretaria del despacho se procedió a correr el traslado respectivo, como se evidencia a folio 53 de este cuaderno, en el cual, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, por lo se pasara a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por aplicación equivoca de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, debemos decir en primera medida que los planteamientos que a través de este medio expone la parte actora, corresponden a los mismos expuestos en sus memoriales vistos a folios 21 y 37 a 38 de este cuaderno, de los cuales se resolvió lo pertinente mediante los proveídos de fecha 05 de Abril de 2018 y 24 de Octubre de la misma anualidad, por lo que de antemano se le indica que a dichos argumentos deberá atenerse.

Lo anterior, como quiera que el actuar de la NUEVA EPS y de las entidades bancarias a la cuales se les impartió orden de embargo alguno respecto de los dineros y créditos de la parte ejecutada, corresponde absolutamente a las directrices que el despacho le indicara para efectos de la materialización o no de la misma, esto, como quiera que en este caso en particular no pueden embargarse los recursos de la demandada que no sean para su propia destinación, sostenimiento y administración que ha sido la regla general, motivo más que suficiente para que este despacho judicial mantenga la decisión atacada y se abstenga de efectuar requerimiento alguno a las entidades respecto de las cuales se impartió orden en dicho sentido ante la no materialización de las medidas por el principio de inembargabilidad, lo que se consagrara en la parte resolutiva de este auto.

Igualmente, tal como se ha venido advirtiendo en los demás pronunciamientos que este despacho ha emitido en la resolución de solicitudes que en este mismo sentido ha impetrado la actora, contra el auto que dicto las medidas cautelares, la parte demandante no presento recurso alguno, encontrándose por ende en lo que a esta respecta, debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, a consideración de la suscrita, no existe fundamento alguno de los expuestos por la parte actora que conlleven a revocar la decisión que se impugna, siendo esta la razón por la cual la misma se mantendrá, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Finamente, en lo que al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas, debemos decir, que el mismo se torna improcedente, como quiera que su viabilidad es netamente taxativa y la decisión que aquí se discute no se enmarca dentro de las causales contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna disposición especial que así lo disponga, razón por la cual no se impartirá orden en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER lo decidido en el auto de fecha 24 de Octubre de 2018, específicamente en el Numeral QUINTO, por las razones que han sido expuestas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, en contra del auto reseñado en el Numeral anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Estando el presente proceso en secretaria para proceder al trámite de publicación del listado emplazatorio se observó que el edicto divulgado en relación con el demandado ROSENDO CESPEDES TORRES, informa de manera errónea que el auto admisorio (para este demandado) es el del 27 de noviembre de 2017, cuando en realidad es el del 14 de septiembre de 2018 (ver folio 156); además de ello, el nombrado edicto parece publicado por la señora juez titular de este Despacho, siendo esta una tarea totalmente en manos del apoderado de la parte demandante. Pasa al Despacho para proveer de conformidad.

Cúcuta, 17 de enero de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal propuesta por el señor **JOSE DAVID SALCEDO Y OTROS,** a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ENRIQUE CHIVATA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a las notificaciones del extremo pasivo, tal como se dijo en la constancia secretarial que antecede.

En efecto, analizada la publicación de la cual se encuentra copia en el folio 177 de este cuaderno sobresale que la información brindada tiende a incurrir en error a la persona emplazada y por ende podría acarrear un vicio procedimental en este trámite de notificación; lo anterior por cuanto admitida la reforma de la demanda, que precisamente integra al extremo pasivo al señor ROSENDO CESPEDES TORRES, mediante auto del 14 de septiembre de 2018, se debe respetar la regla del artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso, que señala:

"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."

Por ello, se deberá informar en el edicto la fecha del auto admisorio para el emplazado, o si es del caso, del admisorio principal en todo caso, el admisorio de la reforma, máxime si este vincula precisamente a la persona a notificarse.

Adicional a ello, el edicto del que venimos hablando parece ser remitido por esta titular del Despacho, sin que en ningún momento se haya realizado por esta funcionaria dicha comunicación e incluso tampoco somos los interesados en este trámite, ya que al ser un proceso de naturaleza dispositiva es a la parte activa a quien le corresponde esa publicación a su propio nombre.

Por todo lo anterior, se deberá realizar nuevamente la publicación, con las correcciones de rigor, para evitar cualquier vicio en su materialización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el emplazamiento y/o publicación del edicto de la persona determinada ROSENDO CESPEDES TORRES, por lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR realizar nuevamente el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ROSENDO CESPEDES TORRES en los términos y procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Debiendo realizarse y fijarse el edicto en este sentido por parte de la misma parte demandante, allegando dentro del término dispuesto en el siguiente numeral, las publicaciones pertinentes para que por secretaria se proceda a realizar el cargue del proceso en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de entrar estudiar la viabilidad de dar aplicación al Inciso Segundo del Articulo 317 del Código General del Proceso. Debiendo realizar, enviar y radicar en la secretaria de este Despacho, la publicación correspondiente, con el lleno de los requisitos, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta las advertencias y lo informado en la parte motiva de esta providencia, para que logre su efectividad y aceptación por parte de este Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-**2017-00330**-00 seguido por el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO** en contra de **STEPHANY JULIETH NARANJO TRIANA** para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 77 de este cuaderno en el cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, efectuada por la parte demandante en este proceso, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, dado que a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido en este proceso.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte actora, declarando terminado el proceso, ordenando igualmente levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO** quien actúa a traves de Apoderado Judicial y en contra de **STEPHANY JULIETH NARANJO TRIANA,** bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2017-00330-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelar decretada en el numeral quinto del auto del 12 de diciembre de 2017, debiendo librar los respectivos Oficios al Registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad y al Alcalde DEL Municipio de Cucuta, a efectos de que le mismo se abstenga de dar trámite al Comisorio No. 2018-066.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, el título base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse recibido memorial por parte del Curador designado para los herederos indeterminados de la demandada LEONOR ANGARITA PALENCIA, quien manifiesta no poder aceptar tal cargo como quiera que se encuentra aquejado en su salud y así mismo por su avanzada edad ya no ejercita como tal la profesión, teniendo que recurrir a la contratación de un dependiente judicial para poder continuar con la vigilancia, proyección de memoriales y demás asuntos que requieran los procesos en los que aun funge como apoderado, resaltando que estos se tratan de procesos judiciales antiguos de más de 10 años que no han finalizado.

Ante lo anterior, el Despacho aceptara la excusa presentada por el profesional en derecho, y en ese sentido procederá a designar al doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA** identificado con C.C. 79.940.984 y T.P. 131028, quien puede ser ubicado en la Avenida 9 No. 0AN -96 – teléfono 5822121 , como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la demandada LEONOR ANGARITA PALENCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al doctor **JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Líbrese la comunicación correspondiente**

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la demandada LEONOR ANGARITA PALENCIA., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto, debiéndose **ADVERTIR** al profesional designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Líbrese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **SALUDVIDA E.P.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SALUDVIDA E.P.S.** (folios 217 a 227 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1° del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ONCOMEDICAL IPS S.A.**
DEMANDADO	**COOSALUD EPS S.A.**
RADICADO	**54-001-31-53-003-2018-00048-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 28 de Noviembre de 2018 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 1126); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo en mención, que dispone:

"*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para* ***la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1° Inciso 2° del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM). ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (Folio 961 a 979 DEL CUADERNO No. 1)

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Las Facturas de Venta de aportadas en el libelo demandatorio, junto con sus respectivos anexos, las cuales lucen a los folios 118 a 851 y 875 a 1664 de este cuaderno.

Las demás documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito demanda, guardan relación con anexos de la creación y representación legal de la empresa demandante, sin embargo pasan a relacionarse así;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante ONCOMEDICAL IPS S.A.S., visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS S.A., visto a folios 33 a 48 de este cuaderno.

- Contrato No. SNO2015E4A055, anexos y otro si del mismo visto a folio 49 a 110 de este cuaderno.

- Contrato No. SN02017E4A069 visto a los folios 111 a 114 de este cuaderno

- Oficio fechado 12 de octubre de 2017, dirigido a la demandante ONCOMEDICAL IPS S.A.S., visto a folio 117 de este cuaderno.

En el traslado dado a las excepciones formuladas por la parte demandada, la demandante no efectuó solicitud alguna relacionada con pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD COOSALUD EPS S.A. – 1089 a 1124 de este cuaderno.)

2.1. DOCUMENTAL APORTADOS:

- Documentos contables Nos. ZV2000011305, ZV2000020761, ZV2000014883, ZV2000020759, obrantes a los folios 1091 a 1124 de este cuaderno.

2.2 TESTIMONIALES. TÉNGASE como testigos a los señores JUAN PINEDO CABARCAS en su condición de tesorero nacional de COOSALUD y EDWAR ORTEGA SANABRIA en su condición de administrativo financiero, para los fines indicados en los Numerales 1 y 2 del acápite de "TESTIMONIALES" de la contestación de la demanda.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE ACCÉDASE al interrogatorio de la representante Legal de ONCOMEDICAL, señora RUTH FABIOLA RAMÍREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

A.S.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**EJECUTIVO PRENDARIO**
DEMANDANTE	**EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**
DEMANDADO	**SILVESTRE CUADROS**
RADICADO	**54-001-31-53-003-2018-00139-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 07 de Noviembre de 2018 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 60); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

"*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para* ***la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 22 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA. Adviértase** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.)

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Pagare No. 416 y carta de instrucciones para su diligenciamiento, vistos a folio 2 y 3 de este cuaderno.
- Comprobante de Egreso No. 1-056408 visto a folio 4 de este cuaderno
- Relación de deuda de fecha 15 de septiembre de 2016, dirigido a la Asesora Jurídica de Extra rápido los motilones, suscrito por su representante legal.
- Contrato de Pignoración celebrado entre EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. y SILVESTRE CUADROS, obrante a folio 6 de este cuaderno.
- Certificado de Libertad y Tradición Parque Automotor No. 10328 expedido el 05 de diciembre de 2016, visto a folio 7 de este cuaderno.
- Copia simple de la Licencia de Transito No. 1008625551 y del Seguro Obligatorio SOAT del vehículo allí descrito, la cual luce a folio 8 de este cuaderno.
- Certificado de Libertad y Tradición Parque Automotor No. 016465 expedido el 05 de Junio de 2018, visto a folio 27 de este cuaderno.

Las demás documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito demanda, guardan relación con anexos de la creación y representación legal de la empresa demandante, sin embargo pasan a relacionarse así;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., visto a folios 17 a 21 de este cuaderno.

En el traslado dado a las excepciones formuladas por la parte demandada, la demandante no efectuó solicitud alguna relacionada con pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SILVESTRE CUADROS (Folios 53 a 55 de este cuaderno.)

2.1. DOCUMENTAL APORTADOS:

- Un CD contentivo de trece (13) carpetas digitales debidamente verificados, relacionadas con el fondo de reposición en cuanto a los años 2001 a 2013; el que además comprende de tres documentos en archivo PDF.

2.2 OFÍCIESE a la sociedad demandante EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., para que expida copia de las documentales relacionadas en los Numerales 1° a 11° del Literal D) del acápite que en su contestación denomino *SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.*

2.3 OFÍCIESE al MINISTERIO DE TRASPORTE TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER a fin de que informe sobre la vigilancia, control y funcionamiento de los FONDOS DE REPOSICIÓN en las empresas de servicios de trasportes públicos, específicamente lo correspondiente a la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., así mismo, para que suministre la información correspondiente que en sus archivos repose con relación a la prenombrada sociedad. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio, lo tramite y vele para la que la información que aquí solicita sea aportada dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE AUTO, dado que cualquier información que llegue debe ser debidamente evaluada y estudiada por el despacho.

2.4 OFÍCIESE a la Superintendencia de Puertos y Transportes a fin de que informe sobre la vigilancia, control y funcionamiento de los FONDOS DE REPOSICIÓN en las empresas de servicio público, específicamente de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. y demás información que sobre este aspecto en relaciona la prenombrada sociedad, reposen en sus archivos. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio, lo tramite y vele para la que la información que aquí solicita sea aportada dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE AUTO, dado que cualquier información que llegue debe ser debidamente evaluada y estudiada por el despacho.

2.5 OFÍCIESE a la Junta Directiva del FONDO DE REPOSICIÓN a fin de que informe sobre el funcionamiento de dicho fondo en la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., así mismo, para que suministre la información y demás archivos que sobre ello tenga en su poder. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio, lo tramite y vele para la que la información que aquí solicita sea aportada dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE AUTO, dado que cualquier información que llegue debe ser debidamente evaluada y estudiada por el despacho.

3. TESTIMONIALES. TÉNGASE como testigo al señor EVARISTO PELÁEZ PELÁEZ, en su condición de Representante Legal de la Asociación denominada SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRARAPIDO LOS MOTILONES y/o quien haga sus veces, en su condición de administrativo financiero, para los fines indicados en los Numerales 1 y 2 del acápite de "TESTIMONIALES" de la contestación de la demanda.

4 INTERROGATORIO DE PARTE ACCÉDASE al interrogatorio de la representante Legal de EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., señora NELCY CONSUELO PEÑARANDA y/o quien haga sus veces. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por DIEGO JOSÉ MORENO en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 18 de Julio de 2018, este despacho judicial removió al promotor Dr. JAIRO SOLANO GÓMEZ, por encontrar que su no aceptación al cargo obedeció a la hipótesis establecida en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 que refiere que el promotor tendrá máximo tres procesos en los que actué de manera simultánea, todo lo cual fue acreditado en su momento por el mismo como en dicha providencia se anotó.

Igualmente, se procedió a designar como nuevo promotor al Dr. CLAUDIO RAFAEL GÓMEZ ORTIZ identificado con C.C. No. 13.839.678, a quien se le remitió la comunicación pertinente mediante el oficio No. 2018-3718 del 24 de agosto de 2018 como luce a folio 194 de este cuaderno, quien con memorial radicado ante este despacho el día 19 de septiembre refiere que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y que por razones de salud le es imposible aceptar el cargo, lo cual acompaña de la historia clínica que obra a los folios 197 a 206 de este cuaderno.

Pues bien, este despacho procedió a verificar en primer lugar si el promotor designado hace parte de la Lista actual de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, observándose que el mismo ya no ostenta dicha condición, aunado a ello, para este despacho resulta aceptable las pruebas sumarias que dan cuenta de su estado de salud, por lo que procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se procede a nombrar al Dr. CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, quien es tomado de la lista de Auxiliares de Justicia de la página de Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga (Véase el contenido de los folios 2112 y 213), a quien se le dejara a disposición los documentos aportados con la solicitud que nos ocupa, para que desarrolle lo atinente al cargo. Líbrese comunicación en este sentido.

Por otra parte, se procederá a reconocer a la Dra. Ruth Aparicio Prieto como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 155 de este cuaderno. Igualmente, se reconocerá a la Dra. Isabel Victoria Ayala Centeno como apoderada judicial de BANCO COLPATRIA MULTICANAL COLPATRIA S.A., en los términos del poder especial visto a folios 182 de este mismo cuaderno.

Finalmente, con relación a la solicitud que obra a folio 207 a 209 de este cuaderno, suscrita por el Dr. JAIRO SOLANO GÓMEZ, sobre la misma ya se decidió lo pertinente en el auto que antecede, por lo que en esta ocasión no habrá de emitirse pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER al promotor Dr. CLAUDIO RAFAEL GÓMEZ ORTIZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR**, como nuevo promotor del deudor, al Dr. CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.207.243, quien es tomado de la lista de Auxiliares de Justicia de la página de Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga. Déjense a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud. Líbrese la comunicación correspondiente a las direcciones que de la misma reposa en el formato impreso por el despacho y que obra a folios 187 de este cuaderno.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Reconocer a la Dra. Ruth Aparicio Prieto como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 155 de este cuaderno.

QUINTO: Reconocer a la Dra. Isabel Victoria Ayala Centeno como apoderada judicial de BANCO COLPATRIA MULTICANAL COLPATRIA S.A., en los términos del poder especial visto a folios 182 de este mismo cuaderno.

SEXTO: No emitir pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud efectuada por el Dr. JAIRO SOLANO GÓMEZ, toda vez que respecto de la misma ya se efectuó pronunciamiento en el auto que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TULIA GARCÍA PARADA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 11 de octubre de 2018, este despacho judicial requirió a la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., con el fin de que procediera a registrar el embargo decretado respecto a los bienes inmuebles gravados con hipoteca y que son objeto del proceso, observándose que atendiendo a ello, tal como se evidencia a los folios 66 a 89 de este cuaderno, la parte interesada efectuó actuaciones en este sentido.

Sin embargo, pese a haberse aportado la materialización del embargo con relación a los inmuebles identificados con los Números 260-270390, 260-270391, 260-270392 y 260-270393, no se ha llegado el soporte correspondiente de esta medida en relación al inmueble identificado con el número de matrícula **inmobiliaria 260-270389**, del que también se impartió orden en dicho sentido como emana del Numeral QUINTO del auto de fecha 19 de Junio de 2018 (véase el folio 42 y 43 de este cuaderno), razón por la cual se requiere nuevamente a la parte demandante para que adelante los tramites tendientes a ello, con el fin de proceder con la etapa procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.,** para que proceda a registrar el embargo del bien inmueble objeto de este PROCESO HIPOTECARIO, especificamente aquel identificado con el Número de matricula Inmobiliaria 260-270389, el cual fue decretado en el numeral QUINTO del proveído de fecha 19 de Junio 2018 dictado por este despacho. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.